



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00425-00
Demandante: Edisson Hernando Martínez Herrera y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Asunto: Inadmitir demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado íntegramente el libelo introductorio, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, habida cuenta que se advierten las siguientes falencias:

(i) La escogencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es consecuente con las pretensiones formuladas, toda vez que, como restablecimiento del derecho, se solicitó la aplicación del Acuerdo 02 del 28 de agosto de 2020 y el reconocimiento indexado de unas sumas de dinero. Sin embargo, la eventual nulidad del Decreto 2636 de 2022, no generaría automáticamente el reconocimiento de algún derecho particular como el reconocimiento de algún monto por los subsidios a favor de los demandantes.

(ii) La acumulación subjetiva de pretensiones no procede, puesto que, no se cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 88 de Código General del Proceso¹, que regula esta figura jurídica, pues, se recuerda, el artículo 165 del CPACA únicamente regula la acumulación objetiva de pretensiones. Lo anterior, por cuanto la situación fáctica y jurídica de cada uno de los demandantes, frente a los subsidios, es independiente y debe ser analizada de manera individual.

(iii) En la demanda se ha formuló un acápite de estimación razonada de la cuantía, teniendo en consideración el monto que habrían dejado de recibir los demandantes por la entrada en vigencia del decreto demandado. Empero, este capítulo de la demanda no se acompasa con las pretensiones de la demanda,

(iv) En caso de existir actos administrativos particulares, a través de los que se haya decidido de fondo la situación de cada uno de los demandantes frente a la disminución de los subsidios, estos también deberían incluirse como actos administrativos demandados y acreditarse que frente a ellos se agotó el requisito de procedibilidad y aportar las constancias de su notificación o ejecutoria según sea el caso.

Por consiguiente, ante tales inconsistencias, el demandante deberá reformular íntegramente la demanda, teniendo en cuenta los planteamientos anteriores, eligiendo el medio de control idóneo que se ajustaría a sus pretensiones y adecuar su demanda a las exigencias y requisitos del medio de control elegido.

¹ ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. **También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.** En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación, los anexos y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF². Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, esto es, entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d02125429947d6db8c219f946b6374a92fff4f440dab5e55b3df71ff8e7569**

Documento generado en 05/09/2023 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.